

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN
LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El representante legal de la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, presentó la demanda de la referencia con el objeto de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia económica, sobre los cuales señala el actor popular que se encuentran actualmente vulnerados y amenazados por las "actuaciones" del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tendientes a enajenar la totalidad de la propiedad accionaria de la Nación representada en la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. a favor de Ecopetrol S.A., sin realizar un proceso competitivo que permita maximizar el valor de las acciones que se planean enajenar, sin analizar ofertas distintas a la de Ecopetrol S.A., sin observar lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y comprometiendo la rapidez con que se requieren los recursos para la Nación en este momento.

1. COMPETENCIA A PREVENCIÓN:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, con el No. **11001-33-35-013-2021-00138-00** se presentó como parte demandante, la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“Primera. Que ampare los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia económica, vulnerados y amenazados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Segunda. Que, en consecuencia, ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

(1) Abstenerse de enajenar a Ecopetrol S.A. las acciones que posee en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por medio de contrato interadministrativo.

(2) Realizar las gestiones necesarias para terminar el acuerdo de exclusividad celebrado el 12 de febrero de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol S.A.

(3) Iniciar un proceso competitivo y transparente para la enajenación de las acciones de la Nación en ISA, con el objetivo de obtener la mejor oferta económica para la Nación y obtener prontamente los recursos requeridos para el presupuesto general de la Nación.”

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

No obstante, mediante auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

vinculadas algunas autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del presente medio de control.

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. IMPULSO PROCESAL – ADMITE DEMANDA:

Por cumplir con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y por ser competente este Tribunal para conocer del asunto, el Despacho procederá a la admisión de la presente acción popular.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por el representante legal de la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA.

TERCERO.- TIÉNESE como demandado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control en calidad de demandados a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. y la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a los PRESIDENTES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

(10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

DÉCIMO PRIMERO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA quien en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 presentó demanda con el objeto de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia económica, sobre los cuales señala el actor popular que se encuentran actualmente vulnerados y amenazados por las “actuaciones” del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tendientes a enajenar la totalidad de la propiedad accionaria de la Nación representada en la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. a favor de Ecopetrol S.A., sin realizar un proceso competitivo que permita maximizar el valor de las acciones que se planean enajenar, sin analizar ofertas distintas a la de Ecopetrol S.A., sin observar lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y comprometiendo la rapidez con que se requieren los recursos para la Nación en este momento”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al doctor MAURICIO PAVA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.185 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 95.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder allegado el día 3 de junio de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue anexado y forma parte del expediente digital de la demanda de la referencia.

DÉCIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO
COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

correspondientes en el expediente **11001-33-35-013-2021-00138-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.